

RESOLUCION "D" N° 30

VISTOS: la Carta Orgánica Municipal; las Ordenanzas N° 8.282 —Régimen de Espectáculos Públicos—, N° 8.286 —Habilitación de Establecimientos— y N° 7.458 —Código de Faltas Municipal—; los hechos de violencia urbana acaecidos en la zona céntrica de la ciudad durante el día miércoles 15 de julio de 2026; y la realización del partido final del Campeonato Mundial de Fútbol el día domingo 19 de julio de 2026, con participación de la Selección Argentina;

Y CONSIDERANDO

Que en la noche del día miércoles 15 de julio de 2026, con motivo de los festejos populares por el triunfo de la Selección Argentina de Fútbol, se produjeron en la zona céntrica de esta ciudad incidentes que derivaron en la intervención de la Policía de la Provincia de Córdoba —con personal de patrullaje motorizado, efectivos de Infantería y otras fuerzas—, para la disuasión de los desmanes, y en la detención de personas.

Que resulta relevante destacar que los episodios se desencadenaron cuando la concentración se hallaba en pleno proceso de desconcentración, lo que revela que el riesgo no se agota en el evento deportivo ni en la celebración en sí, sino que se prolonga y aun se agrava en la etapa final de la aglomeración.

Que del relevamiento de lo acontecido surge que el envase de bebida alcohólica adquirido en comercios del área y consumido en la vía pública operó simultáneamente como factor desinhibitorio de la conducta violenta y como instrumento material de la agresión.

Que en consecuencia, la disponibilidad irrestricta de bebidas alcohólicas de expendio comercial en el área céntrica, durante celebraciones deportivas de concurrencia masiva y espontánea, configura un factor de riesgo cierto, concreto y actual —y no meramente conjetural— para la seguridad e integridad física de las personas, para la integridad de los bienes públicos y privados, para los propios establecimientos comerciales del sector y para las condiciones de habitabilidad y descanso de las viviendas del área.


GUILLERMO A. NIECKENSTAINER
SEC. DE ECONOMIA, TRANSFORMACION
DIGITAL Y DES. PRODUCTIVO
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA

Que el día domingo 19 de julio de 2026 se disputará el partido final del Campeonato Mundial de Fútbol con participación de la Selección Argentina, resultando razonablemente previsible —conforme la experiencia inmediata anterior del día 15 de julio y las máximas de la experiencia común— una concentración espontánea de personas en el mismo sector de la ciudad, de magnitud igual o superior a la ya registrada.

Que frente a un riesgo previsible, y habiendo el Municipio tomado conocimiento cierto de su materialización apenas días antes, resulta deber indelegable del Estado Municipal adoptar con carácter previo las medidas de prevención razonables, proporcionadas y oportunas que se encuentren dentro de su esfera de competencia, en ejercicio del poder de policía local en materia de seguridad, salubridad y tranquilidad pública que le reconoce la Carta Orgánica Municipal, y que la omisión de tales recaudos, ante un antecedente tan próximo y de tal gravedad, podría comprometer la responsabilidad del Municipio por falta de servicio.

Que la Ordenanza N° 8.286 comprende en su ámbito de aplicación a la totalidad de los establecimientos que desarrollen actividades económicas, comerciales y de servicios, así como aquellas de carácter social, cultural, institucional o recreativo que impliquen afluencia de público o requieran control municipal por razones de seguridad y salubridad (Art. 1°), definiendo como establecimiento a toda unidad técnica o de ejecución destinada al desarrollo de tales actividades (Art. 5°), y nominando expresamente entre ellos a los supermercados (Art. 10°, inc. b.2) y a los locales de diversión nocturna y espectáculos públicos masivos (Art. 10°, inc. c.2).

Que el Artículo 3° de la Ordenanza N° 8.286 faculta expresamente a la Autoridad de Aplicación a determinar de manera fundada cualquier otra medida de seguridad, salubridad u orden público que el caso particular requiera para garantizar la protección del interés general.

Que, en igual sentido, el Artículo 4° de la citada Ordenanza establece que los titulares de habilitaciones ya concedidas deberán ajustarse a los nuevos requisitos cuando el Departamento Ejecutivo Municipal así lo disponga fundadamente por razones de seguridad, salubridad, higiene, conservación del medio ambiente o planificación urbana.

Que el Artículo 9° de la Ordenanza N° 8.286 designa Autoridad de Aplicación al Departamento Ejecutivo Municipal, por intermedio de la Dirección de Habilitaciones Únicas

y Bromatología, facultándola para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias; su Artículo 27° le reconoce amplias facultades de fiscalización y auditoría en cualquier momento; y su Artículo 42° lo faculta a dictar las normas reglamentarias para su efectiva ejecución, incluyendo de manera enunciativa y no taxativa la actualización de los estándares exigibles cuando el interés público lo requiera.

Que las disposiciones citadas configuran una delegación expresa del Concejo Deliberante en cabeza de este Departamento Ejecutivo, suficiente para disponer, mediante acto fundado, medidas de orden público de alcance temporario sobre los establecimientos habilitados, sin necesidad de acudir a facultades implícitas.

Que la Ordenanza N° 8.282 sujeta a los espectáculos públicos y a los locales, establecimientos o predios en los que aquellos se exploten a las disposiciones generales y particulares que en ella se establecen en cuanto a su habilitación, funcionamiento, seguridad, control y fiscalización (Art. 2°), clasificándolos en los rubros de su Artículo 5° y definiéndolos en su Artículo 40°.

Que su Artículo 4° designa Autoridad de Aplicación al Departamento Ejecutivo Municipal, con plenas facultades de habilitación, autorización, inspección, control y fiscalización, y lo faculta a requerir la intervención, asistencia o colaboración de otras áreas municipales competentes o de las Fuerzas de Seguridad Provinciales o Federales a los fines del cumplimiento efectivo de sus objetivos.

Que su Artículo 6° establece que las habilitaciones se otorgan bajo la condición esencial y permanente del mantenimiento de los requisitos exigidos, pudiendo la Autoridad de Aplicación disponer su suspensión preventiva o revocación definitiva cuando razones de interés público o seguridad ciudadana debidamente fundadas así lo justifiquen; de donde se sigue, con mayor razón, que quien puede lo más —suspender la habilitación— puede lo menos: restringir temporariamente una modalidad de comercialización.

Que su Artículo 17° pone a exclusivo cargo de los titulares, organizadores o productores los gastos que demande la afectación de personal y recursos municipales o adicionales, cuando la actividad requiera por su masividad o características la implementación de operativos de tránsito, ordenamiento vehicular o seguridad en la vía pública.

Que su Artículo 22° impone a los titulares y responsables de los locales el deber de velar por la integridad y el orden dentro del establecimiento, obligándolos a impedir el acceso y permanencia de personas que manifiesten conductas violentas o se encuentren en evidente estado de ebriedad.

Que su Artículo 46° obliga a contar con personal de seguridad habilitado y/o servicio de Policía Adicional, y faculta expresamente a la Autoridad de Aplicación a exigir una dotación mayor o la contratación obligatoria de efectivos policiales cuando la capacidad del local, los antecedentes o la conflictividad de la zona así lo justifiquen, imponiendo asimismo a dicho personal el deber de actuar preventivamente para evitar riñas y aglomeraciones tanto en el interior como en la vía pública y aceras circundantes en un radio de veinticinco (25) metros, colaborando con el mantenimiento del orden público hasta la total desconcentración del cierre.

Que los hechos del día 15 de julio de 2026 constituyen precisamente el antecedente y la conflictividad de la zona que la propia norma erige en presupuesto habilitante de la exigencia de una dotación de seguridad agravada.

Que su Artículo 19° faculta al Departamento Ejecutivo a modular por vía de Decreto o Resolución fundada los horarios de los rubros regulados con motivo de eventos que por su masividad o relevancia social lo justifiquen; y su Artículo 76° lo faculta a dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para su efectiva implementación.

Que conforme los Artículos 2° y 43° de la Ordenanza N° 8.286, las ordenanzas especiales que regulen de manera específica rubros o actividades determinadas —tal el caso de la Ordenanza N° 8.282 respecto de los espectáculos públicos— mantienen su plena vigencia y prevalecen en lo sustancial, aplicándose la Ordenanza N° 8.286 de manera directa en sus aspectos procedimentales comunes y con carácter supletorio ante cualquier vacío normativo.

Que en consecuencia, el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ordenanza N° 8.286 respecto de los establecimientos comerciales de venta minorista comprendidos en su régimen general, y por la Ordenanza N° 8.282 respecto de los establecimientos comprendidos en su Artículo 5°, integrándose ambos regímenes conforme la prelación indicada.

Que corresponde precisar el título competencial en cuya virtud esta Secretaría dicta el presente. Que la Ordenanza N° 8.019, modificada por la Ordenanza N° 8.187, al determinar el número y competencia de las Secretarías del Departamento Ejecutivo Municipal en los términos del Artículo 130° de la Carta Orgánica Municipal, atribuye a esta Secretaría de Economía, Transformación Digital y Desarrollo Productivo la competencia material en materia de comercio, actividades económicas y habilitación de establecimientos.

Que en ejercicio de la facultad de estructuración funcional que le reconocen los incisos 1 y 12 del Artículo 127 de la Carta Orgánica Municipal y el Artículo 8° de la Ordenanza N° 8.019 —modificada por la Ordenanza N° 8.187—, el señor Intendente Municipal, mediante Decreto N° 159/2025, situó a la Dirección de Habilitaciones Únicas y Bromatología bajo la dependencia jerárquica y funcional de esta Secretaría, con las competencias, funciones, facultades y obligaciones que el Secretario respectivo le asigne.

Que el Artículo 134 de la Carta Orgánica Municipal dispone que los Secretarios tienen a su cargo el régimen administrativo de su secretaría y los asuntos de competencia de ésta, y que pueden por sí solos tomar resoluciones cuando las ordenanzas los autoricen; recaudo que en la especie se verifica, toda vez que la materia sobre la que versa el presente —comercio y habilitación de establecimientos— constituye un asunto de competencia de esta Secretaría por atribución de las Ordenanzas N° 8.019 y N° 8.187, y las Ordenanzas N° 8.282 —Artículo 4°— y N° 8.286 —Artículos 3°, 4°, 9°, 27° y 42°— autorizan a la Autoridad de Aplicación a disponer, mediante acto fundado, las medidas de seguridad y orden público que el caso particular requiera.

Que por lo demás, la competencia que se actúa es la de la Autoridad de Aplicación de las Ordenanzas citadas, y no una atribución privativa e indelegable del señor Intendente Municipal, no encontrándose el presente comprendido en ninguno de los supuestos que la Carta Orgánica Municipal reserva a la firma exclusiva de aquél.

Que las medidas que por el presente se disponen revisten carácter excepcional, transitorio y estrictamente acotado en el tiempo —a la franja horaria determinada de un único día— y en el espacio —un perímetro delimitado del área central, coincidente con el sector


GUILLERMO A. PILCKENSTAINER
SEC. DE ECONOMÍA, TRANSFORMACION
DIGITAL Y DES. PRODUCTIVO
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA

donde se registraron los incidentes—, guardando adecuada proporción con la entidad del riesgo que se procura conjurar.

Que dichas medidas no importan la suspensión ni la revocación de habilitación comercial alguna, ni la prohibición del desarrollo de las actividades habilitadas, sino la restricción temporaria de una modalidad determinada de comercialización, subsistiendo plenamente el giro comercial de los establecimientos alcanzados.

Que, en particular, respecto de los establecimientos gastronómicos y afines la medida no prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas, sino que lo circunscribe al consumo en el interior del local —esto es, en el ámbito donde el titular ejerce el control que la propia Ordenanza N° 8.282 le impone en su Artículo 22°—, preservando así la actividad comercial y, simultáneamente, evitando el traslado del envase a la vía pública, que fue el elemento desencadenante de los hechos que se procura prevenir.

Que se ha adoptado el temperamento menos restrictivo entre los idóneos para alcanzar la finalidad perseguida, satisfaciéndose de tal modo el estándar de razonabilidad del Artículo 28° de la Constitución Nacional.

Que corresponde asimismo dar intervención a las áreas municipales competentes y requerir la colaboración de la Policía de la Provincia de Córdoba —Unidad Departamental General San Martín— a los fines del diseño y ejecución del operativo preventivo, conforme lo autoriza el Artículo 4° de la Ordenanza N° 8.282.

Por lo precedentemente expuesto, las constancias obrantes en autos, la normativa legal citada, y en ejercicio de las facultades que como Autoridad de Aplicación de las Ordenanzas N° 8.282 y N° 8.286 corresponden a esta Secretaría conforme las Ordenanzas N° 8.019 y N° 8.187, el Decreto N° 159/2025 y el Artículo 134 de la Carta Orgánica Municipal, el Secretario de Economía, Transformación Digital y Desarrollo Productivo;

RESUELVE

Art. 1°.- ESTABLECER que las medidas excepcionales de prevención dispuestas en el presente Decreto regirán desde las 16:00 horas y hasta las 23:00 horas, ambas, del día domingo 19 de julio de 2026.

Art. 2º.- DELIMITAR la ZONA DE PROTECCIÓN ESPECIAL comprendida dentro del perímetro conformado por las calles Alem-Irigoyen, Entre Ríos, San Juan y Chile-Carlos Pellegrini. Las medidas dispuestas alcanzan a la totalidad de los establecimientos ubicados dentro de dicho perímetro, incluidos los emplazados sobre ambas aceras de las arterias que lo delimitan.

Art. 3º.- PROHIBIR, durante el período fijado en el Artículo 1º y dentro de la Zona de Protección Especial delimitada en el Artículo 2º, el expendio de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en kioscos, maxikioscos, supermercados, autoservicios, minimercados, despensas, almacenes, vinotecas, distribuidoras de bebidas y todo otro establecimiento habilitado para la venta minorista de bebidas destinadas al consumo fuera del local.

La prohibición comprende la venta, la entrega, el suministro a título gratuito, la reserva con retiro posterior y toda modalidad de comercialización a distancia con entrega dentro de la Zona, cualquiera fuere el lugar de emisión del pedido.

Art. 4º.- DISPONER que, durante el período fijado en el Artículo 1º y dentro de la Zona de Protección Especial, los establecimientos comprendidos en los rubros del Artículo 5º de la Ordenanza N° 8.282 —Establecimientos Gastronómicos Generales, Resto-Bares y Pubs, Confiterías Bailables y Discotecas, Salas de Espectáculos y Espacios Culturales, Salones de Fiestas y Eventos y Eventos Temporales y/o Masivos—, así como los clubes, asociaciones civiles, entidades deportivas y todo otro establecimiento habilitado que expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local, sólo podrán vender, suministrar y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en el interior del establecimiento. En consecuencia, y durante dicho período:

a) Queda prohibido el expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en veredas, aceras, patios, terrazas, decks o cualquier sector emplazado sobre la vía pública o abierto a ella, aun cuando el establecimiento cuente con permiso vigente de ocupación de vía pública, el que quedará suspendido en sus efectos a los solos fines de la comercialización de bebidas alcohólicas.


GUILLERMO A. PIECKENSTAINER
SEC. DE ECONOMÍA, TRANSFORMACION
DIGITAL Y DES. PRODUCTIVO
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA

- b) Queda prohibido el expendio a través de ventanas, mostradores o cualquier abertura que permita la atención de personas situadas en la vía pública.
- c) Es obligación del titular controlar e impedir que persona alguna egrese del establecimiento portando bebidas alcohólicas, cualquiera fuere su envase o continente. A tal fin deberá disponer el control efectivo de la totalidad de las puertas de ingreso y egreso.

Art. 5º.- ESTABLECER, para los establecimientos alcanzados por el Artículo 4º, la obligación de contratar un (1) servicio de Policía Adicional por cada puerta de ingreso y/o egreso habilitada del establecimiento, el que deberá encontrarse afectado durante la totalidad del horario de actividad comprendido en el período del Artículo 1º.

La presente exigencia se dispone en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 46º de la Ordenanza N° 8.282, encontrándose acreditados los antecedentes y la conflictividad de la zona que dicha norma erige en presupuesto habilitante, y resulta adicional —y no sustitutiva— de las dotaciones mínimas de personal de seguridad exigidas por los Artículos 46º y 52º de la citada Ordenanza según el rubro de que se trate.

Conforme el Artículo 17º de la Ordenanza N° 8.282, la totalidad de los gastos que demande la contratación dispuesta estará a exclusivo cargo del titular del establecimiento.

Los titulares deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación y con antelación al inicio de su actividad, la constancia de contratación del servicio, con indicación de la cantidad de puertas habilitadas y de agentes afectados, admitiéndose su exhibición en el acto ante el inspector actuante. La falta de acreditación habilitará a la Autoridad de Aplicación a disponer que el establecimiento no expendá bebidas alcohólicas durante el período de vigencia.

Art. 6º.- ESTABLECER que el incumplimiento de las disposiciones del presente Decreto hará pasible a los responsables de las sanciones previstas en las Ordenanzas N° 8.282

y N° 8.286, conforme el procedimiento del Código de Faltas Municipal —Ordenanza N° 7.458—, sin perjuicio de la clausura preventiva inmediata que corresponda

- Art. 7°.- NOTIFICAR** el presente a la totalidad de los titulares de establecimientos comprendidos en la Zona de Protección Especial mediante el Domicilio Fiscal Electrónico constituido en la Plataforma "Ciudadano Digital" (CiDi), conforme los Artículos 28° y 29° de la Ordenanza N° 8.282 y el Artículo 13° de la Ordenanza N° 8.286, teniéndose por fehacientemente notificados el día de su disponibilidad en la bandeja de notificaciones de la plataforma. Dispónese asimismo su difusión por los medios de comunicación locales y por los canales digitales oficiales del Municipio, y facúltase a los inspectores municipales a practicar notificación en el domicilio del establecimiento mediante acta labrada por dispositivos móviles o sistemas informáticos oficiales.
- Art. 8°.- REQUERIR** a la Policía de la Provincia de Córdoba —Unidad Departamental General San Martín— su colaboración a los fines del diseño y ejecución del operativo preventivo correspondiente al día domingo 19 de julio de 2026, así como de la fiscalización de las medidas dispuestas por la presente, conforme lo autoriza el Artículo 4° de la Ordenanza N° 8.282. Dese intervención, asimismo, a la Dirección de Habilitaciones Únicas y Bromatología, a la Justicia Administrativa Municipal de Faltas y a las restantes áreas municipales competentes.
- Art. 9°.- INVITAR** a la Asociación de Empresarios Región Centro Argentino (AERCA) y a la Asociación Civil de Comerciantes de Villa María (ACOVIM) a colaborar en la difusión y cumplimiento de las medidas dispuestas.
- Art. 10°.- REGÍSTRESE**, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Municipal y archívese.

VILLA MARÍA, 17 de Julio de 2026.-




GUILLERMO A. PIECKENSTAINER
SEC. DE ECONOMIA, TRANSFORMACION
DIGITAL Y DES. PRODUCTIVO
MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA